Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181 de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Alexander Hernández Guerrero, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER3 *mediante el acto núm. 403-*

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023, de fecha 17 del mes de agosto del año 2023, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de PER2 *y en contra de la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor* PER3 *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Licenciado Estarlin Alcántara, abogado concluyente que así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER5 y como recurrida PER6 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene que: **a)** a propósito de una demanda en validez de embargo, interpuesta por PER2 contra PER3 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00376 de fecha 13 de junio de 2023, al tenor de la cual se acoge la demanda y valida el embargo retenido, en consecuencia, autoriza a los terceros embargados, entregar de los valores que tuvieron retados en virtud del indicado acto a favor del demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el contexto del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) En el contexto del mandato del artículo 20, numeral 1, 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que: "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio*".

5) Conforme resulta del mandato del artículo 21 de la ley citada se concibe que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida PER4 según resulta el memorial de defensa con constitución de abogado, tampoco consta el acto de notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. Cabe destacar que contrario hubiese sido el razonamiento de esta sede de casación, para el caso hipotético de que hubiese intervenido una elección de domicilio, en los términos que reglamenta el artículo 111 del Código, en el sentido de que es permitido realizar todas las actuaciones procesales que se cursaren en el curso de la instancia, lo no acaeció en la contestación que nos ocupa.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, la parte recurrente emplazó al

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrido, según proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la a la ADD1

República Dominicana, según el contenido de dicho proceso verbal de notificación se atesta que el emplazamiento fue recibido por PER7 quien dijo ser recepcionista del abogado que representa a la parte requeriente, sin embargo, el acto de notificación de la sentencia no contiene elección de domicilio en ese lugar, de lo que se deriva que no fue observado el debido proceso de notificación de dicha actuación procesal , en los términos que regula , el artículo 69 de la Constitución .

8) Como regla general, el emplazamiento en casación como acto procesal, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 2-23, el cual debe ser notificado a persona o en el domicilio real del requerido, siguiendo el protocolo procesal del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

9) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado en el acto de emplazamiento, puesto que en el indicado acto se menciona un acto núm. 293/2024 instrumentado por el ministerial PER8 ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Altagracia, el cual no consta en el

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expediente. En ese sentido se advierte, que el indicado emplazamiento no puede ser considerado como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

10) Conforme lo expuesto se advierte procede en buen derecho pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, ,en tanto cuanto que la incomparecencia del recurrido, PER4
configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, como sanción a la irregularidad enunciada , lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de

que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al ser pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento en casación, conforme se expone precedentemente, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento conlleva la caducidad, razón por la cual procede disponer la caducidad del presente recurso.

13) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por PER3 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-24-2180
Exp. núm. 2022-0073178
Partes: Jhovanny PER1 *vs.* PER2
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1LGJ-GNFX-O0QM-GJM2